



Expediente No. 2002-022

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

30 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **MARIA YOLANDA RESTREPO DE CARRILLO** en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL ISS – PAR ISS**, informándole que la parte demandante no allegó repuesta a la resolución trasladada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. Del recuento procesal.

Se evidenció que, en fecha 05 de septiembre de 2003¹, el juzgado profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, en auto del 11 de febrero de 2004², el juzgador de la data resolvió señalar las agencias en derecho en la suma equivalente a \$60.355.807 y en providencia del 27 de febrero³, aprobó la liquidación de costas en cuantía igual.

A través de providencia del 10 de marzo de 2004, el juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$351.495.023 y a través de auto del 24 de marzo de 2004⁴, se ordenó la entrega del título judicial No. 416010000325791 por la suma de \$351.485.023, así mismo declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Seguidamente, en auto del 14 de septiembre de 2010⁵, el operador judicial de la data rechazó de plano la nulidad interpuesto por la parte demandante, así mismo resolvió no acceder a la reliquidación de crédito y ordenó que el proceso volviera al estado de archivo.

En auto del 14 de junio de 2016⁶, el Juzgador de la data requirió a la entidad demandada para que informara sobre el cumplimiento de sentencia.

¹ Folio 220.

² Folio 235.

³ Folio 238.

⁴ Folio 259.

⁵ Folio 279.

⁶ Folio 302.



Lo anterior, pone en conocimiento que, en el presente proceso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada⁷, situación que claramente se presenta en sub iudice, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

(Negrillas del Juzgado)

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, toda actuación proferida por este Juzgado después del 24 de marzo de 2004 (fecha de la terminación del proceso por pago total), se revisten de nulidad, por las disposiciones establecidas en el artículo 133 y 136 del C.G.P. aunado a ello, no debe olvidarse que el C.P.C. (norma vigente para el año 2010) consagraba en su artículo 140 numeral 2 la misma causal de nulidad, esto es, cuando se revive un proceso legalmente concluido.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador, de revivir un proceso legalmente concluido; es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el Juzgador de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva Funcionaria Judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación

⁷ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.



Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, así mismo el artículo 132 del C.G.P., impone al Juez la obligación de ejercer control de legalidad agotada cada etapa procesal.

Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 14 de junio de 2016, inclusive, y se ordenará el archivo de las diligencias en atención a lo resuelto en providencia del 10 de marzo de 2004.

Cabe aclarar que la presente decisión no afecta lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 30 de abril de 2021⁸, por medio del cual declaró infundado el impedimento manifestado por la actual titular del despacho; como tampoco la providencia del 22 de noviembre de 2021⁹ a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 14 de junio de 2016; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03
CBB

⁸ Folio 842.

⁹ Folio 854.